

## Resolución No. 00434

### “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, MODIFICA Y ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 2004 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto 289 del 2021, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 01865 de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No. 2024ER202872 del 30 de septiembre de 2024**, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ en calidad de jefe oficina de gestión ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para diecinueve (19) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Carrera 112 A entre la Calle 78 y la Calle 80 de la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “*CONSTRUCCION DE CALLES COMERCIALES A CIELO ABIERTO, FASE II*”.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Autoridad, se profirió el **Auto No. 04263 del 24 de octubre de 2024**, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a fin de llevar a cabo la intervención de diecinueve (19) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Carrera 112 A entre la Calle 78 y la Calle 80 en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “*CONSTRUCCION DE CALLES COMERCIALES A CIELO ABIERTO, FASE II*”.

Que, el Auto No. 04263 del 24 de octubre de 2024, se notificó de forma electrónica el día 24 de octubre de 2024, a EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA apoderado del IDU y publicó el 22 de febrero de 2024, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, luego de la evaluación técnica realizada, mediante **Resolución No. 02004 del 16 de diciembre de 2024**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT.899.999.081-6, para llevar a cabo **TALA** de dieciocho (18) individuos arbóreos, y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de un (01) individuo arbóreo, que fueron considerados técnicamente

Página 1 de 14

### **Resolución No. 00434**

viabiles mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 112 A entre la Calle 78 y la Calle 80 en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del I proyecto “CONSTRUCCION DE CALLES COMERCIALES A CIELO ABIERTO, FASE II”.

Así mismo se indicó en el artículo Cuarto que se debían pagar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$226.764) M/cte., y en el artículo Quinto, dispuso compensar mediante la **CONSIGNACIÓN** de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$20.697.469) M/cte., que corresponden a 15.92113 SMMLV y a 35.569999999999999 IVP(s), bajo el código C17-017 “Compensación Por Tala De Árboles”.

Que, la precitada Resolución fue notificada de forma electrónica el día 16 de diciembre de 2024, a EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con el NIT. 899.999.081-6.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que, el señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2004 del 16 de diciembre de 2024, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, el cual fue interpuesto a través del radicado **No. 2024ER277641 del 30 de diciembre de 2024**.

En el citado recurso se presentaron los siguientes argumentos:

“(…)

#### **V. LA DECISIÓN RECURRIDA:**

*Mediante la Resolución 2004 del 16 de diciembre de 2024 la SDA resuelve:*

*“...ARTÍCULO QUINTO: EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024 deberá compensar mediante CONSIGNACIÓN de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$20.697.469) M/cte., que corresponden a 15.92113 SMMLV y equivalen a 35.569999999999999 IVP(s), bajo el código C17-017 “Compensación Por Tala De árboles”...”*

**Resolución No. 00434**

[sic]"

(...)

**VII. PETICIONES**

*De acuerdo con los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos en este documento, el IDU solicita respetuosamente ante su Despacho que aclare el artículo 5 de la Resolución 2004 del 16 de diciembre de 2024, y por lo mismo, realice el cálculo correspondiente y lo establezca de manera inequívoca en el acto administrativo correspondiente (...)"*

**COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano*".

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: "*De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales*".

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: "*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción*".

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: "*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante*

### **Resolución No. 00434**

*radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el

### **Resolución No. 00434**

logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.*  
(Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a*

**Resolución No. 00434**

*cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02004 del 16 de diciembre de 2024, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir*

**Resolución No. 00434**

*a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)*”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(…)

**Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)*”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**Resolución No. 00434**

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente*

(...)"

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

***“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.***

***La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.***

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 02004 del 16 de diciembre de 2024, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 02004 del 16 de diciembre de 2024, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, es por ello que fue surtida el día 16 de diciembre de 2024, a EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con el NIT. 899.999.081-6.

Que, el señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02004 del 16 de diciembre de 2024, ***“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS***

**Resolución No. 00434**

*SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, interpuesto a través del radicado No. 2024ER277641 del 30 de diciembre de 2024, estando dentro del término de Ley.

Que, el recurrente señala dentro de sus argumentos lo siguiente:

“(…)

**VII. PETICIONES**

*De acuerdo con los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos en este documento, el IDU solicita respetuosamente ante su Despacho que aclare el artículo 5 de la Resolución 2004 del 16 de diciembre de 2024, y por lo mismo, realice el cálculo correspondiente y lo establezca de manera inequívoca en el acto administrativo correspondiente.*

(…)”

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Subdirección, luego de verificar los valores liquidados en el Concepto Técnico SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024, identificó un error de digitación respecto del valor en letras, ya que se indicó erróneamente que el valor a compensar mediante CONSIGNACIÓN era de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS, cuando en realidad el valor correcto es de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$20.697.469) M/cte., tal como se detalla en la siguiente tabla:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	SI	arboles	73	32.67479	\$ 42.477.235
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos ( M/cte)	35.569999999999999	15.92113	\$ 20.697.469
<b>TOTAL</b>			108.57	48.59592	\$ 63.174.704

Esta corrección se realiza con el fin de garantizar que las cifras reflejadas en el acto administrativo sean conformes a lo establecido en el Concepto Técnico en mención.

Así mismo, de la revisión integral del acto administrativo, se evidencia una inconsistencia similar en el artículo sexto de la Resolución referida, ya que no coincide el valor indicado en letras con el valor expresado en números respecto de la equivalencia de la compensación mediante plantación. Este error podría generar confusión sobre el monto exacto de la compensación y afectar la claridad del acto administrativo en cuestión.

En atención a la situación anteriormente expuesta, se procede a corregir dicha inconsistencia,

### **Resolución No. 00434**

teniendo en cuenta los valores detallados en la tabla que antecede, tanto para la compensación mediante equivalencia monetaria como para la compensación mediante plantación, según lo estipulado en la Resolución No. 02004 del 16 de diciembre de 2024.

Por otro lado, frente al pago por concepto de Evaluación, el IDU aportó recibo No. 5932948 con fecha de pago del 08 de junio de 2023, por valor de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$106.720) M/cte., suma que corresponde a trámites en el año 2023, sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en el año 2024, el valor correspondiente para menos de 25 individuos arbóreos corresponde a DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$226.764) M/CTE., tal como lo liquidó el Concepto Técnico No. SSFFS- 10879 del 11 de diciembre de 2024.

En conclusión, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con todo lo anterior, encuentra procedente Conceder el recurso de Reposición presentado por el señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y en ese sentido modificar los artículos quinto y sexto de la Resolución No. 02004 del 16 de diciembre de 2024 e incluir el artículo vigésimo primero para el pago del saldo pendiente por concepto de evaluación.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por el señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con el NIT. 899.999.081-6, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ACLARAR** el artículo QUINTO de la Resolución No. 02004 del 16 de diciembre de 2024 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, la cual es en su parte resolutive quedara así:

***ARTÍCULO QUINTO:*** *El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024, deberá compensar mediante CONSIGNACIÓN de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$20.697.469) M/cte, que corresponden a 15.92113 SMMLV y equivalen a 35.56999999999999 IVP(S), bajo código C17-017 “Compensación Por Tala De Árboles”.*

**Resolución No. 00434**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Dicha consignación se podrá realizar en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2024-2002, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Una vez verificada la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación se procederá a reliquidar el valor de la compensación.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** *Una vez se verifique la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.*

**ARTÍCULO TERCERO. ACLARAR** el artículo SEXTO de la Resolución No. 02004 del 16 de diciembre de 2024 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual es en su parte resolutive quedara así:

**ARTÍCULO SEXTO:** *El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024, deberá compensar mediante PLANTACIÓN de setenta y tres (73) individuos arbóreos, que equivalen a CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$42.477.235) M/cte, que corresponden a 32.67479 SMMLV.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *El solicitante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta de aprobación de diseños de arbolado WR No. 1030 del 16 de diciembre de 2019, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado*

**Resolución No. 00434**

*éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".*

*Una vez cumplido el plazo anteriormente señalado (3 años), esta Secretaría podrá realizar la visita técnica de seguimiento correspondiente, o antes en el evento que se requiera.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir informe del cronograma establecido para realizar la plantación, con el fin de que esta Autoridad Ambiental realice la correspondiente verificación.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** *Una vez verificada la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación se procederá a reliquidar el valor de la compensación.*

**PARÁGRAFO CUARTO.** *Una vez se verifique la ejecución de las actividades silviculturales de tala autorizadas en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.*

**ARTÍCULO QUINTO. ADICIONAR** el artículo VIGÉSIMO PRIMERO a la Resolución No. 02004 del 16 de diciembre de 2024 **"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, el cual quedara así:

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** *El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá pagar un saldo por concepto de EVALUACIÓN, por la suma de CIENTO VEINTE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$120.044) M/cte., de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024, bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".*

**PARÁGRAFO.** *Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para*

**Resolución No. 00434**

Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. La copia de la consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2024-2002, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

**ARTÍCULO SEXTO.** Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 02004 del 16 de diciembre de 2024, *“POR LA CUA LSE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** No obstante, si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al apoderado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** No obstante, si el abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

